**EXP. N.° 7084-2005-PHD**

**JUNÍN**

**SINDICATO UNIFICADO DE**

**TRABAJADORES DEL SECTOR**

**SALUD DE TARMA – BASE FENUTSSA**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 7 de febrero de 2007

**VISTO**

 El recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Sector Salud de Tarma-Base FENUTSSA contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 41, su fecha 19 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas data de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. 1.        Que el 3 de junio de 2005 el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Unidad Territorial de Salud (UTES) de Tarma solicitando se disponga la remisión de la información pública requerida. Refiere el demandante que pese a las múltiples oportunidades en las que fue solicitada la remisión de información al demandante éste ha hecho caso omiso de su solicitud para finalmente rechazarla a través de carta notarial

1. 2.        Que el artículo 62° del Código Procesal Constitucional establece que para la procedencia del hábeas data el demandante deberá reclamar, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a los que se refieren los incisos 5) y 6) del artículo 2º de la Constitución, y que el demandante se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5 de la Constitución y al que se refiere el presente caso.

1. 3.        Que a fojas 13 de autos obra la carta notarial de fecha 19 de mayo de 2005 a través de la cual el demandante solicita a la demandada le brinde la información solicitada a través del Oficio N.º 011-SUTSSAT-BASE-FENUTSSA-2005.

1. 4.        Que a fojas 14 de autos obra la carta notarial de fecha 24 de mayo de 2005 a través de la cual la demandada contesta el pedido de información de la demandante, señalando la necesidad de que se precise la información solicitada a efectos de poder atender el requerimiento y la necesidad de que se haga pago de los conceptos que su entrega irrogue así como se acredite la representación del solicitado.

1. 5.        Que conforme lo anterior la carta notarial de fojas 14 de autos, no supone una denegatoria del pedido efectuado por la demandante sino que implica un pedido razonable en atención a lo genérico del pedido formulado por la demandante en el presente caso. De este modo, y no habiéndose cumplido con el presupuesto del incumplimiento de brindar información al que se refiere el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

Por estos considerandos, con el voto en discordia del magistrado Gonzales Ojeda y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas data.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**VERGARA GOTELLI**

**MESÍA RAMÍREZ**

**EXP. N.° 7084-2005-PHD**

**JUNÍN**

**SINDICATO UNIFICADO DE**

**TRABAJADORES DEL SECTOR**

**SALUD DE TARMA – BASE FENUTSSA**

**VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA**

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Sector Salud de Tarma – Base FENUTSSA contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 41, su fecha 19 de julio de 2005, que confirmando la apelada declaró improcedente *in límine* la demanda de hábeas data de autos; y,

**ATENDIENDO A**

Que, con fecha 3 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas data invocando el derecho de acceso a la información pública, contra el Director Ejecutivo de la Unidad Territorial de Salud (UTES) de Tarma, don Hernán Isidro Chique Vara, con el objeto de que se ordene al demandado proporcionar al recurrente la información pública solicitada notarialmente.

Que, el artículo 47º del Código Procesal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“**Artículo 47º.- Improcedencia liminar**

Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del presente Código...”

1. Que, conforme se desprende del texto del artículo 47º del Código Procesal Constitucional, la posibilidad del rechazo liminar de la demanda se circunscribe al proceso de amparo, siendo que en tanto se trata de una norma de excepción no resulta posible su interpretación extensiva al proceso de hábeas data.

1. Que, conforme lo anterior, no resultaba posible en el presente caso disponer la improcedencia liminar de la demanda, por lo que corresponde disponer la nulidad de todo lo actuado y la reposición del proceso a la etapa en que se proceda a admitir la demanda.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare NULO todo lo actuado a partir de la resolución que obra a fojas 21 de autos y se disponga que el Juez admita la demanda de hábeas data y la tramite conforme a Ley.

SR.

**GONZALES OJEDA**